



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia –Antioquia-, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado	DANIEL AUGUSTO VELASQUEZ MOJICA
Radicado	057363189001 2023 00147 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 230 - 55
Decisión	Ordena devolver proceso

Por competencia en razón de la cuantía, fue remitido a esta agencia judicial el proceso de la referencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios (Ant.), pero al realizar el estudio del mismo se observa que este despacho no es competente para avocar conocimiento del asunto, por las siguientes

CONSIDERACIONES

Del artículo 422 del Código General del Proceso, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, derivadas del contrato de arrendamiento adosado, dice la norma:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

El mérito ejecutivo en un contrato permite que la parte cumplida ejecute a la parte deudora, con base precisamente al contrato que se constituye en un título ejecutivo, y ante la existencia de dicho título, el acreedor está facultado para exigir el embargo y secuestro de bienes del demandado para conseguir el pago de la obligación. Además, en los procesos ejecutivos no se discute la existencia del derecho, toda vez que el título ejecutivo así lo acredita.

En el caso bajo estudio, el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios (Ant.), mediante auto del 6 de junio del presente año rechazó la referida demanda por competencia atendiendo lo reglado en el numeral 6 artículo 26 del Código General del Proceso, argumentando que se trata de un proceso de tenencia por arrendamiento, y la cuantía se determina por el canon de arrendamiento mensual del contrato de leasing multiplicado por 60 que es el término de duración pactado,

arrojando en el presente caso el valor de \$201.327.780, siendo esta de mayor cuantía.

Dicha norma es aplicable para demandas que cuya finalidad es restituir la tenencia de un bien arrendado, acción tendiente a la culminación del contrato de arrendamiento con fundamento en las causales legales, mientras que en ese caso se trata de un proceso ejecutivo, que para la determinación de la cuantía acude a lo reglado en el numeral 1 artículo 26 del Código General del Proceso, es decir, *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

El ejecutante manifestó que se trata de un asunto de mínima cuantía, y pide librar mandamiento de pago por la suma de \$13.809.488, valor adeudado por los cánones de arrendamientos causados entre el 30 de enero de 2023, 28 de febrero de 2023 (sic), 31 de marzo de 2023, 31 de abril de 2023, y por los intereses moratorios y los cánones que se causen a partir del 30 de mayo del presente año, las pretensiones para el momento de su presentación de la demanda son inferiores a 40 SMLMV, y según el artículo 17 del CGP la competencia para conocer del asunto es del Juez Civil Municipal del lugar del domicilio del demandando (Nral. 1 artículo 28, competencia territorial), razón por la cual se ordenará devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios (Ant.), para que asuma conocimiento del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Ant.),

RESUELVE

DEVOLVER el presente proceso por competencia al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS (ANT.), por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Duvan Alberto Ramirez Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo

Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7568591775fdcac3fb78c55859e323bc81e56f715963bb9b7b571dab5c3c2b78**

Documento generado en 01/08/2023 04:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>